



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/149/2021

**TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/149/2021
ACTORA: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

**SENTENCIA
No. 026/2022**

Saltillo, Coahuila, a veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila, 11 y 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/461 pronuncia y emite la siguiente:

¹ **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional.” *Época: Novena Época*

SENTENCIA DEFINITIVA

Que determina el **SOBRESEIMIENTO del juicio contencioso administrativo** en contra de la resolución administrativa definitiva identificada con la clave alfanumérica: número ***** de fecha **doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)** derivada del acta de verificación número ***** concerniente al expediente administrativo número ***** , emitida por el **JEFE DE LA JURISDICCIÓN SANITARIA NÚMERO DOS (02) del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal Denominado “SERVICIOS DE SALUD DE COAHUILA DE ZARAGOZA”** mediante la cual se impone una multa a la parte actora por la cantidad de ***** **EN MONEDA NACIONAL (\$ *****)** acto impugnado en este juicio contencioso administrativo, dentro de los autos del expediente al rubro indicado; interpuesto por ***** . Lo anterior, conforme a los motivos, fundamentos y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Demandante o promovente:	*****
Acto o resolución impugnada (o):	La resolución administrativa definitiva ***** de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) del expediente administrativo *****
Autoridad Demandada:	Jurisdicción Sanitaria número 2 del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	

*Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*

	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento Contencioso o Ley de la materia:	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Ley General de Salud	Ley General de Salud
Ley Estatal de Salud	Ley Estatal de Salud
Ley Federal del Procedimiento Administrativo	Ley Federal del Procedimiento Administrativo
Ley del Procedimiento Administrativo Local	Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza
Reglamento de Control Sanitario	Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios
Reglamento Interior de Servicios de Salud	Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado "Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza"
Alto Tribunal, SCJN o Más Alto Interprete Constitucional:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tercera Sala:	Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que realizaron las partes en sus respectivos escritos, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. ACTA DE VERIFICACIÓN NÚMERO *******. En fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020) personal de la Subsecretaría de Regulación y Fomento Sanitario, lleva a cabo la verificación del cumplimiento de normas sanitarias en el establecimiento denominado ********* señalando en observaciones generales lo siguiente: *"No cuenta con sus capacitaciones del personal de buenas*

prácticas de higiene y salud. Nota: No cuenta con sus tarjetas de control sanitario” [Véase a foja 083 de autos]

2. ACTO IMPUGNADO. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

DEFINITIVA *****. En fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número Dos (02) del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado “Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza”- GUILLERMO HERRERA TELLEZ- resuelve el procedimiento administrativo en contra de la persona moral “*****” de la manera siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO.- Fundamentado que fue este procedimiento y dado que durante el desarrollo de la visita de verificación sanitaria se detectaron violaciones a la legislación sanitaria, a que se refiere la presente Resolución en el establecimiento denominado ***** , de conformidad con lo dispuesto en los artículos establecidos en el CONSIDERANDO I de esta resolución y de manera específica conforme a lo establecido en los artículos 416, 417 fracción II, y 418 de la Ley General de Salud, artículos 1°, 5 fracción II, III, V y VIII, 6 fracción VI y VII, 20 Fracción VIII, 28 primer párrafo y fracciones X, XIV, XV y XXIII y artículo 29 primer párrafo y fracción II del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal Denominado “Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza”, artículo 1, 3 fracción II, 261, 286, 287 fracción II y 288 de la Ley Estatal de Salud, y por las infracciones previstas en el CONSIDERANDO VI de esta resolución, **se impone al propietario y/o representante legal** del citado establecimiento, la Sanción Administrativa consistente en **MULTA de ***** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, (89.62 pesos valor diario) que una vez que se multiplica por ***** , da un total de \$ ***** (***** MONEDA NACIONAL)**. De acuerdo con lo establecido en el CONSIDERANDO V de esta resolución.

[...]*[Véase a foja 020 de autos]

3. PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO.

Por escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal de Justicia Administrativa a las quince horas con doce minutos (15:12) del día **trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, compareció ***** por sus propios derechos, reclamando la nulidad de la resolución administrativa ***** .

Recibida la demanda, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica FA/149/2021, y su turno a la Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal.

4. ADMISIÓN. Mediante auto de fecha **nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** se admite la **demand**a girándose el oficio de emplazamiento a la parte demandadas para que rindiera su contestación de conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Materia.

5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. ADMINISTRACIÓN FISCAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, corriéndole traslado a la demandante para que presentara manifestaciones de su intención, sin que se advierta de autos consideraciones al respecto.

6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. SERVICIOS DE SALUD COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha **ocho (08) de febrero del dos mil veintidós (2022)** se verifica la contestación de la demanda en tiempo y forma de la autoridad demandada, corriéndole traslado a la demandante para que si a sus intereses convenía formulara ampliación de demanda de conformidad con el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que la demandante presentara manifestaciones de su intención.

7. AUDIENCIA DE DESAHOGO PROBATORIO. En fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022) a las once horas con cuatro minutos (11:04) tiene verificativo la audiencia de desahogo de pruebas.

8. CIERRE DE INSTRUCCIÓN, SIN ALEGATOS. En acuerdo de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), se hace constar que las partes en el juicio contencioso administrativo no presentaron alegatos de su intención, en consecuencia, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se cita para sentencia, que es la que aquí se pronuncia.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. Esta Tercera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción IV², y 13 fracción XV de la Ley Orgánica, 83, 85, 87 y 89, de la Ley del Procedimiento

² **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]; **VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales; [...]**

IV. Las que impongan multas por infracciones a las normas administrativas estatales y municipales.
[...]

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. IMPROCEDENCIA y SOBRESEIMIENTO.

Siendo el sobreseimiento cuestión de orden público que debe resolverse previamente previo al análisis de fondo de este juicio de nulidad, lo opongán o no las partes, por ser de estudio preferente, pues se trata de impedimentos legales que no permiten resolver en el fondo el asunto sometido a su jurisdicción, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas antes de entrar al estudio del juicio, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes, lo anterior de conformidad con la Tesis Jurisprudencial de la Novena Época No. 1a./J.3/99, aplicada aquí por analogía, que señala:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo

de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” Época: Novena Época Registro: 194697. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 3/99. Página: 13.

Así mismo, las tesis aisladas número XXI.1o.60 K y IV.2o.A.201 A de la Octava y Novena Época, sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Época: Octava Época. Registro: 213147. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Marzo de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XXI.1o.60 K. Página: 379

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, **la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso.** Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, **el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de**

las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión". Época: Novena Época. Registro: 172017. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.201 A. Página: 2515.

En la especie, en la presente causa administrativa, la autoridad demandada la jurisdicción Sanitaria número dos (02) de Servicios de Salud advierte causa de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 79 fracción II y 80 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente: [...]

II. Cuando las autoridades del Estado de Coahuila de Zaragoza o de sus municipios actúen como autoridades federales; [...]

Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia señaladas en el artículo anterior; [...]

En el caso, debemos precisar que si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla el derecho de acceso a la justicia, para que a toda persona se le administre justicia, sin embargo esta prerrogativa también es limitada, en virtud de cumplir con requisitos formales y materiales de procedencia, así como, de acuerdo a la competencia de los propios tribunales, ya que también estos se pueden dividir para conocer sobre determinado asunto a razón de materia o fuero.

Resultando aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían

imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.” Registro digital: 2004823
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época
Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia

Por ello, un determinado órgano jurisdiccional no puede conocer de cualquier asunto que le sea planteado por las partes, sino que, para poder conocerlo y resolverlo, serán solo de aquellos que las leyes que rigen el procedimiento, funcionamiento y organización del Tribunal, le hayan dotado de facultades para su conocimiento.

Es por lo anterior, que la ley reguladora del Tribunal es la que señalará los tipos de asuntos que legalmente puede conocer y resolver, como para el caso que nos ocupa es en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, donde se señala la competencia de los asuntos que pueden ser sometidos a la jurisdicción de este Órgano Jurisdiccional, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 3° de dicho ordenamiento legal, que a la letra cita:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y organismos fiscales autónomos estatales y municipales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones, sea con cargo al erario estatal o al Instituto de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación o los organismos públicos descentralizados para la administración de las pensiones de los servidores públicos municipales o a la Dirección de Pensiones para los Trabajadores de la Educación;

VII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, de adquisiciones, de arrendamientos y de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal, ya sea centralizada, paraestatal y paramunicipal, así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales;

VIII. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor del Estado o de sus municipios, así como de sus entidades paraestatales o paramunicipales;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de las leyes aplicables;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos estatales, municipales y de los organismos públicos autónomos, en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría Interna del Instituto Electoral de Coahuila que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de las disposiciones aplicables;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVI. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

De la misma exposición de motivos de la citada legislación local, se especifica la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como lo es resolver controversias entre los particulares y la administración pública estatal y municipales, así como,

sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, expresado de la siguiente manera:

“La jurisdicción de estos tribunales, será en dos aspectos, el contencioso administrativo y el fincamiento de responsabilidades administrativas graves; así, estos tribunales tendrán a su cargo principalmente la resolución de los siguientes negocios:

a) *Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.*

b) *Imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con responsabilidades administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales.”³*

Misma consideración que se encuentra debidamente plasmada en el artículo 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra cita:

“Artículo 168-A. El Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es un organismo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establecerá su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones. Es competente para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública del Estado y los municipios y los particulares; imponer sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades; y fincar el pago de indemnizaciones y sanciones pecuniarias derivadas de los daños y perjuicios a la hacienda pública del estado o de los municipios, o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales.”

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional podrá conocer y resolver los asuntos que le sean sometidos a su competencia cuando existan controversias entre los particulares y las dependencias u órganos de la

³H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, Dictamen de la Tercera Sesión del Segundo Período Extraordinario de Sesiones del 11 de agosto de 2017. Véase en: <https://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/dictamenes-2015-2017/>

administración pública estatal y municipales o viceversa, siendo así que las autoridades del ámbito federal quedan excluidas de la competencia de este Tribunal.

En este orden de ideas, la competencia de este tribunal contemplada en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, misma que también encuentra sustento en la propia exposición de motivos de la citada legislación, en donde se señaló esta distinción sobre conocer de las multas que impongan las autoridades estatales y municipales, expresado de la siguiente manera:

- **“DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL Y LOS IMPEDIMENTOS DE LOS MAGISTRADOS**

*El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos como lo son los decretos y acuerdos de carácter general; las que causen un agravio en materia fiscal; **las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales y municipales**, entre otras.*

Además conocerá de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas graves.

Se establecen los impedimentos que tendrán los magistrados para conocer de los diversos asuntos que les competan.” [Lo resaltado es propio]

De esta forma, surge la denominada competencia objetiva, entendida como el límite y medida de la jurisdicción.

Cabe distinguir la **competencia constitucional** y competencia jurisdiccional, respecto de la primera se entiende la capacidad que, de acuerdo con su ley orgánica o constitutiva, corresponde a los órganos judiciales de un fuero específico para conocer y decidir, con exclusión de otros fueros judiciales, sobre cuestiones litigiosas de

determinada índole (común, federal, laboral, civil, militar, etc.); en cambio, la segunda alude a la capacidad que un órgano jurisdiccional tiene para conocer y decidir, con exclusión de los demás órganos similares que con él integran un mismo fuero judicial sobre un determinado asunto.

Resultando aplicable de manera ilustrativa la tesis con número de registro digital número 382906 sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que dispone lo siguiente:

“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, NATURALEZA DE LAS. *Por competencia constitucional debe entenderse la capacidad que de conformidad con lo dispuesto en los preceptos de la Carta Federal, corresponde a un tribunal de determinado fuero, para juzgar sobre determinadas materias, y por competencia jurisdiccional, la capacidad de un órgano parte integrante de un tribunal, para conocer, con exclusión de los demás órganos que dependen del mismo tribunal y de tribunales del mismo fuero, de un asunto determinado: esto es, en el primer caso, es capacidad exclusiva de los tribunales de un fuero, el conocimiento del asunto, mientras que en el segundo los diversos órganos que integran los tribunales de ese fuero, tienen capacidad para conocer del negocio y sólo por razones de técnica jurídica, se divide entre ellos la competencia; de tal manera, que la resolución por virtud de la cual un tribunal decide su incompetencia constitucional, implica que la cuestión que le fue sometida, por ningún órgano de su fuero puede ser resuelta, y que, en consecuencia, se trata de una materia que corresponde a tribunales diversos, en tanto que la resolución dictada por un tribunal, en los casos de competencia jurisdiccional, sólo produce el efecto de que el asunto se lleve al conocimiento de otro tribunal del mismo fuero.”* Registro digital: 382906 Instancia: Cuarta Sala Quinta Época Materias(s): Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLIV, página 300 Tipo: Aislada

La competencia constitucional deriva o se genera automáticamente de las disposiciones legales orgánicas o constitutivas de los tribunales que componen los distintos fueros judiciales, y se surte de acuerdo con la naturaleza de las prestaciones exigidas y de los preceptos jurídicos fundatorios invocados por el titular de la acción

correspondiente o con la condición jurídica de las partes en litigio.

Por tanto, la competencia constitucional es originaria para los tribunales de los distintos fueros y sólo pueden suscitarse conflictos respecto de ella cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un tribunal de fuero distinto del que corresponda a la naturaleza de las prestaciones que reclama y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda.

La competencia jurisdiccional, en cambio, nace o se genera de las disposiciones jurídicas orgánicas de los tribunales o de las reguladoras de los distintos procedimientos que han de sustanciarse ante éstos, y se surte de acuerdo con las circunstancias de materia, lugar, grado o cuantía que rodeen al litigio planteado.

En ese orden de ideas, la competencia constitucional (fuero), es una cuestión de orden público que debe estudiarse de manera oficiosa, al constituir un presupuesto procesal indispensable para que un acto jurisdiccional pueda producir efectos jurídicos válidos, es por ello por lo que se analiza de manera primordial antes del estudio del asunto.

Una vez precisado lo anterior, podemos advertir del acto impugnado que la autoridad señaló como fundamento de su sanción, lo ordenamientos legales infringidos como lo es el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y la Norma Oficial Mexicana, es decir, las irregularidades detectadas por la autoridad sanitaria,

expresó que se violentaron estos ordenamientos de carácter federal. Al expresar lo siguiente en la resolución impugnada:

“3. Que el acta de verificación sanitaria reportó irregularidades enseguida se describen:

Irregularidad detectada	Acción correctiva	Fundamento legal
DOCUMENTOS Y REGISTROS		
CAPACITACIÓN		
Punto 57. NO CUENTA CON SUS CAPACITACIONES DEL PERSONAL DE BUENAS PRÁCTICAS DE HIGIENE Y SALUD. NOTA: NO CUENTA CON SUS TARJETAS DE CONTROL SANITARIO	El personal que opera en las áreas de producción o elaboración se capacita en buenas prácticas de higiene y manufactura por lo menos una vez al año.	Art. 30 del RCSPS y numeral 5.14.1 y 5.14.2 de la NOM-251 SSA1-2009.

[Véase a foja 016 de autos]

También así señalado en el **CONSIDERANDO número V y VI segundo párrafo** de la resolución impugnada, donde expreso textualmente lo siguiente:

[...]

V. Que, con los elementos de prueba y considerandos expresados, se comprueba que el establecimiento denominado *** cometió las irregularidades que se le imputan por lo que atento a lo señalado por los artículos 184 y 187 fracción del Reglamento a la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, se tiene I.- LOS DAÑOS QUE SE HAYAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD DE LAS PERSONAS:**
[...]

VI. [...]

Derivado de la lectura del acta de verificación, de fecha **veintisiete de octubre del dos mil veinte**, específicamente en la hoja número 5 en el apartado “OBSERVACIONES GENERALES” se hace constar por el Verificador que el establecimiento no cuenta con tarjetas de control sanitario, advirtiendo que el establecimiento incumplió con lo establecido en los artículos 184 y 187 fracción II del Reglamento a la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, lo anterior se corrobora de manera particular en el oficio de notificación de resultados **No. ******* que de manera individual específica la irregularidad detectada [...]

[Véase a fojas 018 y 019 de autos]

En este contexto tenemos que la autoridad determinó en la visita de verificación y en la resolución impugnada que se vulneraron artículos y ordenamientos jurídicos de carácter federal como el 30 del Reglamento de Control Sanitario de Productos, los numerales 5.14.1 y 5.14.2 de la NOM.251-SSA1-2009 y también los artículos 184 y 187 fracción II del Reglamento a la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.

“ARTÍCULO 30. Los establecimientos deberán cumplir con las condiciones sanitarias que para su funcionamiento establecen este Reglamento y las normas correspondientes, según el uso al que estén destinados y las características del proceso respectivo.”

“5.14 Capacitación

5.14.1 Todo el personal que opere en las áreas de producción o elaboración debe capacitarse en las buenas prácticas de higiene, por lo menos una vez al año.

5.14.2 La capacitación debe incluir:

- a) Higiene personal, uso correcto de la indumentaria de trabajo y lavado de las manos;
- b) La naturaleza de los productos, en particular su capacidad para el desarrollo de los microorganismos patógenos o de descomposición;
- c) La forma en que se procesan los alimentos, bebidas o suplementos alimenticios considerando la probabilidad de contaminación;
- d) El grado y tipo de producción o de preparación posterior antes del consumo final;
- e) Las condiciones en las que se deban recibir y almacenar las materias primas, alimentos, bebidas o suplementos alimenticios;
- f) El tiempo que se prevea que transcurrirá antes del consumo;
- g) Repercusión de un producto contaminado en la salud del consumidor, y
- h) El conocimiento de la presente NOM, según corresponda”

“ARTICULO 184.- Las personas que se dediquen a trabajos o actividades en los que haya riesgo de que se propague una enfermedad transmisible, deberán obtener tarjeta de control sanitario

ARTICULO 187.- Los titulares de las licencias sanitarias de los establecimientos donde se desarrollen los trabajos o actividades a que se refiere el artículo 184 de este Reglamento, deberán: [...]

II.- Colocar las tarjetas a que se refiere la fracción anterior, en

lugar visible dentro del establecimiento, para conocimiento de los usuarios.”

En este sentido, es necesario precisar que el *Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), y el Reglamento a la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios publicado en el mismo medio oficial en cita el dieciocho (18) de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y su última reforma el veintiocho (28) de diciembre de dos mil cuatro (2004) son ordenamientos emanados de la Ley General de Salud, emitidos por el Titular del Ejecutivo Federal en turno en ejercicio de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tienen por objeto la regulación, control y fomento sanitario del proceso, importación y exportación, así como de las actividades, servicios y establecimientos, relacionados con los productos enlistados en su artículo 1º y de las materias del artículo 2º, que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 1o. *El presente ordenamiento tiene por objeto la regulación, control y fomento sanitario del proceso, importación y exportación, así como de las actividades, servicios y establecimientos, relacionados con los productos siguientes:*

- I. Leche, sus productos y derivados;*
- II. Huevo y sus productos;*
- III. Carne y sus productos;*
- IV. Los de la pesca y derivados;*
- V. Frutas, hortalizas y sus derivados;*
- VI. Bebidas no alcohólicas, productos para prepararlas y congelados de las mismas;*
- VII. Cereales, leguminosas, sus productos y botanas;*
- VIII. Aceites y grasas comestibles;*
- IX. Cacao, café, té y sus derivados;*
- X. Alimentos preparados;*
- XI. Alimentos preparados listos para su consumo;*
- XII. Alimentos para lactantes y niños de corta edad;*
- XIII. Condimentos y aderezos;*
- XIV. Edulcorantes, sus derivados y productos de confitería;*

- XV. Alimentos y bebidas no alcohólicas con modificaciones en su composición;*
- XVI. Los biotecnológicos;*
- XVII. Suplementos alimenticios;*
- XVIII. Bebidas alcohólicas;*
- XIX. Tabaco;*
- XX. Los de perfumería, belleza, aseo y repelentes de insectos;*
- XXI. Aditivos, y*
- XXII. Los demás que, por su naturaleza y características, sean considerados como alimentos, bebidas, productos de perfumería, belleza o aseo o tabaco, así como las sustancias asociadas con su proceso.*

Asimismo, son materia del presente Reglamento el envase, envasado e irradiación de los productos antes precisados.

Los productos, establecimientos, actividades y servicios regulados en el presente Reglamento se refieren a los de uso y consumo humano, excepto cuando expresamente se refiera a otros.”

“ARTICULO 2o.- *Para los efectos de este Reglamento son materias de regulación, control y fomento sanitarios las siguientes:*

I.- Actividades y servicios que:

[...]

II.- Establecimientos.”

Cabe señalar que, con la publicación del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, se derogaron diversas disposiciones del Reglamento a la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario, Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, de conformidad con el artículo SEGUNDO Transitorio del primero de ellos invocado publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999), no obstante lo anterior, diversas disposiciones continuaron vigentes.

“TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO. *Se derogan los artículos 2º fracción III, incisos del a) al q) y t), IV inciso b); 36; 45; 47; 48; 49; 54; 60; 65; 80; 119, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII y XI; 149, fracción I, incisos a), b), e), f) y g); 167 fracciones I, II, III, VII, VIII y IX; 1271; 1276; 1277; 1283; 1284; 1288; 1289; 1292; 1293 y 1294; el Capítulo II del Título Tercero, y los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto,*

Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Decimoprimer, Decimosegundo, Decimotercero, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoséptimo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigesimaltercero del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988.

[...]

Ahora, en el asunto de mérito es dable señalar la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sus artículos 1º y 3º fracción IV, establece el objeto y la competencia de dicho Órgano Jurisdiccional Federal, dentro de las que destaca en lo que nos ocupa, el conocimiento sobre **lo correspondiente a las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales:**

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es un órgano jurisdiccional con autonomía para emitir sus fallos y con jurisdicción plena.

Formará parte del Sistema Nacional Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General correspondiente y en el presente ordenamiento.

Las resoluciones que emita el Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

El presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ejercerá con autonomía y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las disposiciones legales aplicables, bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, honestidad, responsabilidad y transparencia. Su administración será eficiente para lograr la eficacia de la justicia administrativa bajo el principio de rendición de cuentas.

Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de honestidad, responsabilidad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuentas, austeridad, racionalidad y bajo estos principios estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes.

[...].”

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: [...]

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

[...].” [Lo resaltado es propio].

Si bien es cierto, que existe una descentralización del servicio médico donde existen facultades concurrentes con las Entidades Federativas para que coadyuven en la prestación y vigilancia de este servicio, lo cierto también es, que **la conducta aquí infringida se encuentra reglada en ordenamientos de carácter federal**, sobre la cual, la demandante se hizo acreedora a una multa, por lo que la autoridad estatal sanitaria actuó como autoridad federal.

Así mismo, no pasa desapercibido que la propia Jurisdicción Sanitaria número 2 para resolver el procedimiento administrativo sometido a su competencia, fundamentó su actuar en el artículo 16 Constitucional y en diversos ordenamientos legales federales, estatales y acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, si bien, no se transcribirán en su totalidad, si se expondrán aquellos con los cuáles se advierte que la autoridad estatal actuó con funciones federales.

En la especie, la autoridad sanitaria establece como fundamento de su actuación el artículo 3 fracciones XXII y XXVIII de la Ley General de Salud, mismo precepto legal que establece lo que es materia de salubridad general, donde contempla lo siguiente:

“Artículo 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: [...]

XXII. El control sanitario de productos y servicios y de su importación y exportación

[...]

XXIV. El control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de los productos incluidos en las fracciones XXII y XXIII;”

Posteriormente, la autoridad fija como fundamentación el artículo 13 apartado B fracciones I, VI y VII de la misma Ley General de Salud, mismo dispositivo legal que contempla la competencia de la Federación y entidades federativas en materia de salubridad general, es decir, sobre las fracciones citadas en el párrafo anterior respecto del artículo 3 de la misma Ley General, mismo apartado que señala lo siguiente:

“Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente: [...]

B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.” [Lo resaltado es propio]

Como puede advertirse del precepto citado, la fracción I del apartado B del artículo 13 de la Ley General de Salud, señala la competencia de las entidades federativas en materia de salubridad general, sin embargo, las fracciones citadas por la propia autoridad administrativa sanitaria en materia de salubridad general del artículo 3 de la ley en cita, lo fueron las fracciones XXII y XXIV, mismas que corresponden a la fracción II del apartado A del artículo 13

de la multicitada ley, es decir, lo que le corresponde a la Federación, misma que contempla lo siguiente:

“Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:

II. En las materias enumeradas en las fracciones I, III, XV Bis, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley, así como respecto de aquéllas que se acuerden con los gobiernos de las entidades federativas, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con las entidades de su sector;
[...][Lo resaltado es propio]

Como puede advertirse, sin entrar al estudio de la competencia de la entidad federativa o de la Secretaría de Salud, se puede observar que la Jurisdicción Sanitaria número 2 de Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza, fundamentó su competencia en materia de salubridad general sobre funciones de la Secretaría de Salud, es decir, actuando como una autoridad federal.

Así mismo, como se mencionó al inicio de la presente resolución, la conducta infringida la autoridad sanitaria la fundamentó en el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, mismo que es de carácter federal, y el cual dentro de la resolución impugnada también se precisaron ciertos artículos como lo es el caso del 7° de este ordenamiento jurídico que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, así como a los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con los acuerdos de coordinación que, en su caso, se suscriban.”

De acuerdo al artículo transcrito el Reglamento Federal es aplicado tanto por la Secretaría de Salud como por las entidades federativas de acuerdo a su competencia, misma que ya quedó precisada en líneas atrás sobre la

materia de salubridad general y que le corresponde a la Secretaria de Salud las fracciones invocadas por la autoridad sanitaria local.

En este contexto, si las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales son impugnables mediante el juicio de nulidad federal ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es indudable la **incompetencia constitucional por fuero, por parte de esta Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**, para conocer de la demanda promovida por *****.

Lo anterior, no obstante que la sanción fue impuesta por una autoridad local, esto es, el organismo público descentralizado estatal denominado Servicios de Salud de Coahuila de Zaragoza; la multa no se originó con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracciones a disposiciones administrativas federales, de ahí la incompetencia de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Resultando aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número 2a./J. 22/2015 de la Décima Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL. De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las

entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.”

Registro digital: 2009023 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 22/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II página 1545 Tipo: Jurisprudencia

También es dable señalar la tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 346933 de la Quinta Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación que señala lo siguiente:

“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL, NO PUEDE PRORROGARSE. El principio según el cual ni por sumisión expresa ni por tácita, se puede prorrogar jurisdicción, sino al Juez que la tenga del mismo género que la que se prorroga, debe aplicarse por mayoría de razón cuando se trate de una competencia constitucional, porque esta es de orden público.”

Registro digital: 346933 Instancia: Tercera Sala Quinta Época Materias(s): Constitucional, Común Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCII, página 1465 Tipo: Aislada

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador

previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” Registro digital: 174737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VII.2o.C. J/23 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 921 Tipo: Jurisprudencia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 79 fracción II, 80 fracción II, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determina el **SOBRESEIMIENTO** del juicio contencioso administrativo dentro de los autos del expediente al rubro indicado; por los motivos, razones y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8 y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

citada al pie⁴, conforme a los cuales, la Magistrada Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

⁴ P./JJI/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11 del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, **el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza;** lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación,** lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto esta Sala.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA y firma la Magistrada MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe.-----

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO
Secretaria

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DEFINITIVA 026/2022 DEL EXPEDIENTE NÚMERO FA/149/2021 RADICADO ANTE LA SALA TERCERA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.